

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HENRY ALBERTO BROMET RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.
RADICACIÓN	76001310501520210020001
TEMA	RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ CON LA LEY 797 DE 2003
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 566

En Santiago de Cali, Valle, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 74 del 22 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 447

I. ANTECEDENTES

HENRY ALBERTO BROMET RODRÍGUEZ demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en la Ley 797 de 2003 con una tasa de reemplazo del 80% teniendo en cuenta el tiempo público al servicio de la Armada Nacional, más los intereses moratorios.

El demandante manifiesta que cumplió los 62 años de edad el 8 de septiembre de 2018; que prestó sus servicios para la Armada Nacional desde el 8 de julio de 1972 al 31 de enero de 1977; que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez con fundamento en la Ley 797 de 2003 mediante la Resolución SUB 26889 del 30 de enero de 2019, a partir del 1° de febrero del mismo año en cuantía de \$7.947.237; que la demandada en Resolución SUB 130714 del 27 de mayo de 2019 modificó la prestación a partir del 8 de septiembre de 2018 en valor de \$7.702.304; que en proceso judicial con radicación 76001310500820190050000 tramitado en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali se desistió de tener en cuenta el tiempo público servido en la Armada Nacional, razón por la cual en la sentencia No. 451 del 30 de septiembre de 2019 se reliquidó la mesada pensional sin tener en cuenta dicho periodo, providencia modificada por el Tribunal Superior de Cali en sentencia No. 351 del 13 de noviembre de 2019.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda. Adujo que la pensión de vejez fue bien liquidada con el IBL más favorable como se estableció en la Resolución SUB 218265 de 2020 en cumplimiento de sentencia judicial. Propuso la excepción de prescripción y cosa juzgada, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia, luego de declarar no probada las excepciones de cosa juzgada y prescripción, condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez del actor conforme a la Ley 797 de 2003 y la condenó a COLPENSIONES a pagarle la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL VEINTIÚN PESOS (\$16.696.021), por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 8 de septiembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2022 más los intereses moratorios a partir del 7 de junio de 2019 hasta la fecha del pago.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y manifiesta que existe cosa juzgada porque el litigio se circunscribe al mismo objeto que es la reliquidación de la pensión de vejez que se tramitó ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, pues los tiempos laborados al servicio de la Armada Nacional no son hechos nuevos y debieron ser discutidos en el proceso anterior teniendo en cuenta que ya existían tales periodos. Indica que no es procedente la condena en intereses moratorios respecto de diferencias pensionales.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se presentaron alegatos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años y con una tasa del 80% incluyendo el tiempo laborado para la Armada Nacional entre el 8 de julio de 1972 al 31 de enero de 1977, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y

34 de la Ley 100 de 1993, este último modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, normas aplicables a su caso, de ser así, si los valores liquidados por el juez se encuentran ajustados a derecho. Para ello se establecerá en primera medida si existe o no cosa juzgada respecto a la reliquidación de la pensión de vejez.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos de acuerdo a los documentos obrantes en el PDF01 del cuaderno del juzgado: i) que el demandante nació el 8 de septiembre de 1956; ii) que Colpensiones le reconoció al demandante la pensión de vejez mediante la Resolución SUB 26889 del 30 de enero de 2019 con fundamento en la Ley 797 de 2003 a partir del 1° de febrero de 2019 en cuantía de \$7.947.237, folio 77 a 85; iii) que la demandada por medio de la Resolución SUB 130714 del 27 de mayo de 2019 reliquidó la prestación a partir del 8 de septiembre de 2018 en cuantía de \$7.702.304, folio 92 a 98; iv) que el demandante cotizó en toda su vida laboral desde el 8 de julio de 1972 hasta el 31 de agosto de 2018 un total 1.949 semanas, incluido el tiempo público al servicio de la Armada Nacional entre el 8 de julio de 1972 al 31 de enero de 1977, según se desprende de la historia laboral aportada al proceso y; v) que mediante la Resolución SUB 218225 del 14 de octubre de 2020, Colpensiones en cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, modificado por el Tribunal Superior de Cali, reliquidó la mesada pensional en la suma de \$7.995.103 a partir del 8 de septiembre de 2018, folios 125 a 132.

Sea lo primero indicar que, no hay cosa juzgada frente a la pretensión de reliquidación de la pensión de vejez por cuanto pese a existir identidad de partes en el proceso que reliquidó la pensión de vejez al actor y en este proceso, no convergen los mismos *hechos o causa de pedir*. Esto se dice porque que en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali ni el

Tribunal Superior de Cali, en sus sentencias definieron o reliquidaron la mesada pensional teniendo en cuenta el tiempo público servido por el demandante a la Armada Nacional entre el 8 de julio de 1972 al 31 de enero de 1977, así se desprende de los documentos obrantes a folios 18 a 56 en los que se evidencia que en las liquidaciones no se incluyó dicho periodo ni fue objeto de pronunciamiento en las providencias. De allí que, no le asiste razón al recurrente porque sí se trata de un hecho nuevo objeto de discusión.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL11414-2016 del 22 de junio de 2016 al resolver un caso con similares características concluyó que no existía cosa juzgada porque

“el juzgador de la primera contienda judicial, materialmente no se pronunció sobre la forma de liquidar la prestación, ni definió el IBL, porque esa no era la causa pretendida, lo que ahora sí se controvierte en el proceso que nos ocupa.”.

Y, en sentencia SL1601-2020 del 25 de marzo de 2020 precisó que,

“(…) De las consideraciones expuestas por el operador judicial, es evidente la equivocación en que incurrió al estimar que por haber nivelado la demandada el valor de la pensión al salario mínimo legal vigente, se había actualizado el IBL, por tratarse de dos temas totalmente diferentes.

Cumple reiterar que la indexación del ingreso base de liquidación, es un mecanismo distinto a la nivelación de la prestación con el salario mínimo legal vigente al momento de la exigibilidad del derecho, así se encuentra adoctrinado por esta Sala de Casación, entre muchas sentencias, la CSJ SL, 16 feb. 2010, rad. 33437, donde se explicó que:

[...] la elevación al salario mínimo legal vigente del monto de la pensión es una nivelación de orden legal, que no corresponde a la indexación o actualización de la base salarial para fijar la referida pensión, que es lo pretendido.

A diferencia de la indexación, esta nivelación no incluye operaciones aritméticas basadas en el IPC, certificado por el DANE, sino simplemente

iguala el valor en pesos de la pensión a lo ordenado por la ley en lo concerniente al monto del salario mínimo, que fue lo que realizó la entidad.(...)"

Así las cosas, la sala considera que se debe liquidar la pensión de vejez del actor con la inclusión del tiempo laborado para la Armada Nacional entre el 8 de julio de 1972 al 31 de enero de 1977, por cuanto de conformidad al literal b) del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 se deben contabilizar para la pensión de vejez el *"tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados"*.

En cuanto al ingreso base de liquidación, se confirma el obtenido por Colpensiones en la Resolución SUB 130714 del 27 de mayo de 2019 en la suma de \$10.405.706, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 80% de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, arroja una mesada al 8 de septiembre de 2018 en la suma de \$8.324.564, sin embargo, se confirma la suma de \$8.323.896 liquidada por el juzgador de instancia por conocerse este punto en consulta a favor de Colpensiones.

Se confirma el retroactivo por diferencias pensionales causado desde el 8 de septiembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2022 en la suma de \$16.696.021 liquidado por la juez de instancia por no encontrarse sumas a favor de Colpensiones y conocerse este punto en consulta a favor de dicha entidad.

En cuanto a los intereses moratorios sobre las anteriores diferencias pensionales, la Sala considera que estos se deben reconocer a partir de los cuatro meses siguientes a la solicitud del derecho pensional que lo fue el 10 de septiembre de 2018 según se evidencia en la Resolución SUB 26889 del 30 de enero de 2019, de allí que, los intereses moratorios se causan desde el 11 de enero de 2019, sin embargo, se confirma la

condena establecida por el juez a partir del 7 de junio de 2019 por no haber sido apelada dicha decisión, intereses que se causaran hasta cuando se haga efectivo el pago.

La razón para reconocer los intereses moratorios es que mientras no se pague el valor completo de las mesadas pensionales, la entidad de seguridad social incurre en mora. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3130-2020 del 19 de agosto de 2020 replanteó su criterio y señaló que,

“De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.

(...)

En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.”

La Sala acoge dicho criterio para conceder la pretensión de los intereses moratorios por tratarse de un reajuste pensional.

La demandada formuló la excepción de prescripción, pero ésta no prospera porque la Resolución SUB 26889 que le reconoció la pensión de vejez al demandante fue proferida el 30 de enero de 2019, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 13 de mayo de 2021; sin que entre una fecha y otra haya transcurrido el término de los tres años previstos en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

Por último, se adiciona la sentencia, en el sentido de autorizar a **COLPENSIONES** para que descuenta de las diferencias pensionales los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

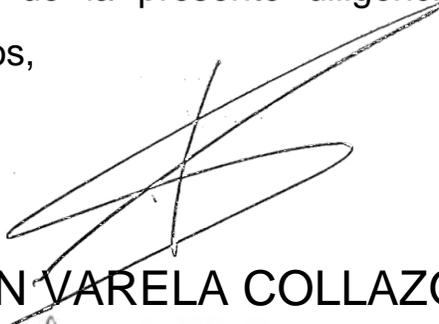
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 74 del 22 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de autorizar a **COLPENSIONES** para que descuenta de las diferencias pensionales los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

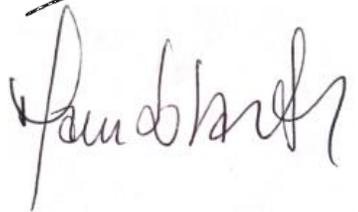
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

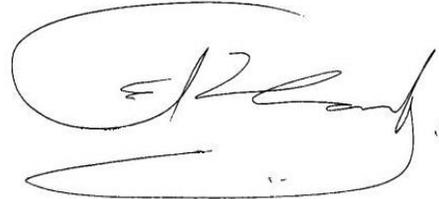
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24414466069d40cc72e8285c6cb2c52cbbba8f947e6504740c8d01456d14bb27**

Documento generado en 19/12/2022 02:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>